

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 4 de junio de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “MARQUEZ ANABEL YANET Y SALAZAR GUZMAN JESSICA MACARENA S/ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA BLANCA” , identificado bajo el legajo MPF-RO-03538-2025 deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa de Jessica Macarena Salazar Guzmán?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada los Jueces Miguel Ángel Cardella y Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Antecedentes:

1.- Mediante sentencia de fecha 30/12/2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la Ilda. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió -en lo pertinente- “1. Declarar culpable a Jessica Macarena Salazar Guzmán, filiada al comienzo de este pronunciamiento, tras encontrarla coautora del delito de robo agravado por el uso de arma blanca en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 166 inc 2 del Código Penal de la Nación), y CONDENARLA a sufrir la pena de 2 años y 6 meses de prisión efectiva y al pago de las costas del proceso (arts. 27, 29 inc. 3 y 44 del CP, y 266 CPP).”

Contra lo decidido, la Defensa dedujo impugnación ordinaria que este Tribunal rechazó el día 27 de abril del corriente año.

2.- Ante lo resuelto, la Defensa de Jessica Macarena Salazar Guzmán presenta impugnación extraordinaria, que refiere interpuesta en tiempo y forma en los términos del artículo 242 del CPP, sin especificar ningún supuesto.

3.- Agravios

El defensor cuestiona la falta de motivación y la errónea valoración de la prueba de la sentencia de este Tribunal de Impugnación en relación a la coautoría de Salazar Guzmán.

En este sentido, refiere que tal como lo expuso en el voto disidente la Dra. Custet Llambí, los elementos esenciales que conforman la coautoría no integraron la acusación fiscal descripta en la plataforma fáctica.

Argumenta que oportunamente expresó que de haber responsabilidad penal de su defendida, sería en carácter de partícipe secundaria, porque a su entender, la coautoría se diferencia de la complicidad por la esencialidad del aporte y el dominio del hecho. El partícipe secundario brinda una ayuda útil pero prescindible, mientras que el coautor es indispensable para el éxito del plan. Salazar Guzmán no intervino en la fase ejecutiva del evento juzgado y no se verificó la esencialidad de su aporte. En todo caso, la conducta enrostrada es posterior o sobreviniente respecto del hecho principal.

Luego, se agravia por la desproporcionalidad de la pena frente a las circunstancias personales (madre de varios hijos) y las particularidades del hecho.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, el Fiscal solicita se declare inadmisibile la impugnación extraordinaria interpuesta, por considerar que ataca una decisión que ya cuenta con doble conforme y la defensa no hace más que realizar una crítica inmotivada de la razonada sentencia de este Tribunal, la cual se ajusta a derecho.

5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos al referir que "... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que "... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020". De tal manera, este Tribunal "... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior..." (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal por Acordada 09/2023 establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En este sentido, se comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso A.1), A.7) y A.11) en cuanto no respeta el máximo de 26 renglones permitido por página. No precisa el domicilio de todas las partes interesadas y no refuta en forma concreta y fundada los motivos independientes que dan sustento a la resolución cuestionada, sino que reedita los agravios oportunamente tratados y respondidos.

Sin perjuicio de lo anterior, analizados los agravios expuestos, entendemos que el recurso no puede prosperar, por los siguientes motivos.

En primer lugar, la defensa se agravia por la falta de motivación y errónea valoración de la prueba en relación a la coautoría de su defendida. Este planteo no tiene correlato en la decisión de este Tribunal, donde se sostuvo “De tal modo no puede afirmarse que la conducta atribuida a Jessica Macarena Salazar Guzmán haya sido ajena o meramente sobreviniente respecto del hecho principal. Por el contrario, su intervención fue valorada por el juzgador como inserta en una secuencia única e inescindible, en la que ambas imputadas actuaron de modo coordinado, desde el ingreso al local hasta la huida posterior al desapoderamiento. En ese marco, la recepción y ocultamiento del arma blanca utilizada para intimidar a la víctima durante la persecución inmediata no constituye un comportamiento neutro ni desvinculado del hecho, sino un aporte funcionalmente relevante al desarrollo del plan común, dirigido a asegurar la fuga y procurar la impunidad.”

La parte no atiende el análisis transcrito y se presenta en esta oportunidad reeditando su agravio, que, como se observa fue abordado en la sentencia que impugna. Con lo cual, su planteo no trasunta más que una discrepancia subjetiva con lo resuelto.

Además, la defensa expone en su argumentación que no se comprobó la esencialidad del aporte de su defendida y el dominio del hecho. Sin embargo, ello también fue analizado en la página 6 de la sentencia donde se aseveró que la coautoría constituye una forma de autoría en la que varias personas comparten el dominio funcional del hecho, de modo que el suceso delictivo aparece como obra común de todas ellas y, concretamente sobre la responsabilidad de Salazar Guzmán se afirmó “En ese marco, la recepción y ocultamiento del arma blanca utilizada para intimidar a la víctima durante la persecución inmediata no constituye un comportamiento neutro ni desvinculado del hecho, sino un aporte funcionalmente relevante al desarrollo del plan común, dirigido a asegurar la fuga y procurar la impunidad.”

En la presente impugnación extraordinaria, la defensa pretende fundar su postura con el voto en disidencia de la Jueza Custet Llambí, pero ello no resulta válido ya que, en la impugnación ordinaria la parte cuestionó el grado de participación de su defendida, mientras que el voto aludido apunta a la incongruencia entre la plataforma fáctica con el delito atribuido legalmente.

Por último, la defensa se agravia por la desproporcionalidad de la pena frente a las circunstancias personales (madre de varios hijos) y las particularidades del hecho. Sin

embargo, se observa que el planteo fue oportunamente considerado en el acápite 4.3 de la sentencia, en el marco del análisis -por parte de este Tribunal- de la determinación de la pena realizada por los jueces de juicio, mediante el cual evaluaron las circunstancias atenuantes introducidas por la parte y se justificó la imposición de la pena mínima. En consecuencia, este agravio carece de verosimilitud a los fines de superar el análisis de admisibilidad que se efectúa.

6.- Así, tratados los agravios del impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTAMOS.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Entiendo que los agravios deducidos presentan verosimilitud suficiente por lo que corresponde declarar la admisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa contra la sentencia del 27 de abril de 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°123